

Villa Regina, 27 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "GARCIA, JUAN MANUEL C/ BANCO SUPERVIELLE S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00144-C-2026); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 31/03/2026 14:40:14 comparece el Sr. JUAN MANUEL GARCÍA, con patrocinio letrado de los Dres. Luis Gustavo ARIAS y Adrián Gustavo SAGGINA, a los efectos de promover demanda por daños y perjuicios en el marco de una relación de consumo contra BANCO SUPERVIELLE S.A., por la suma de PESOS DECISEIS MILLONES (\$16.000.000), más los cargos indebidos que resulten de la prueba pericial, o lo que en más o en menos se determine, con más intereses, actualización y costas.

Asimismo solicita el dictado de una medida cautelar innovativa, al respecto refiere: *“Con carácter previo a todo otro planteo y en razón del daño continuado que sufre el actor en su reputación crediticia, se solicita que V.S. despache —con la urgencia que el caso demanda— una medida cautelar innovativa (art. 232 CPCC) con los siguientes alcances: a. Ordenar al Banco Supervielle S.A. que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de notificada la medida, proceda a eliminar o rectificar en forma definitiva la calificación del actor como deudor en situación 3 y/o 4 ante el BCRA y ante toda base de datos crediticia en la que figure como moroso. b. Ordenar al Banco Supervielle S.A. que acredite el cumplimiento mediante constancia escrita y captura de los sistemas correspondientes, bajo apercibimiento de las sanciones del art. 52 LDC y de astreintes diarias a fijar por V.S. c. Ordenar al banco que se abstenga de reingresar información crediticia negativa vinculada a los productos cuya baja fue*

solicitada en mayo de 2024, bajo los mismos apercibimientos”.

Entiende que la verosimilitud del derecho resulta incontestable, que existe un laudo arbitral firme (7/3/2025) que ya ordenó esta misma rectificación y que la demandada ignoró, reincidiendo en enero de 2026.

Que el peligro en la demora es actual, que el actor se encuentra excluido del sistema financiero formal, circunstancia acreditada con el rechazo del crédito por el Banco de La Pampa S.E.M. Entiende que el despacho de la cautelar no implica prejuzgamiento sino la protección urgente de un derecho ya reconocido en sede arbitral.

Mediante providencia de fecha 10/04/2026, atento lo peticionado, los fundamentos esgrimidos y la jurisprudencia obrante al respecto, se concede el beneficio de gratuidad en los términos del Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor. Asimismo respecto de la medida cautelar solicitada pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2) En cuanto a la medida cautelar solicitada la Cámara de Apelaciones en autos "CORBERA MARIA ELENA C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR(c)" (EXPTE. N° L-2RO-142-C1-21), sostuvo: *“...que estamos en presencia de una relación de consumo en la que prima el principio protectorio emergente del art. 42 de la Constitución Nacional. Y como hemos dicho en otras oportunidades, siendo de aplicación el sistema de protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y se estructura fundamentalmente en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (CCyC, arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 y cctes.), así como la ley 24.240 y*

sus modificatorias, ante la duda debemos estar en favor del consumidor. Repárese en tal sentido especialmente en el art. 1094 del CcyC que reafirma y perfecciona el principio que ya había reconocido el art. 3 de la ley 24.240 al disponer que “Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”. Y repárese también en el art 1095 del referido código en cuanto respecto de la interpretación de los contratos de consumo, dispone que “se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor”, agregando que “Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa”. La observancia del principio protectorio que en general se ha sostenido que se vertebra en tres reglas: a) la regla in dubio pro consumidor, la duda favorece al consumidor; b) la regla de la norma más favorable al consumidor; y c) la regla de la condición más beneficiosa o ventajosa, especialmente en la interpretación de los contratos; es primordial para la solución del caso. III.2.- En aquél cambio de paradigma cabe resaltar en el caso la función preventiva que tiene en miras el sistema de responsabilidad en el nuevo código unificado (arg. art. 1710 del CCyC), para cuya concreción es menester que los jueces a la hora de resolver ponderemos los derechos e intereses en conflicto sin perder de vista la directriz de evitar en lo posible la concreción del daño. Así, el carácter provisorio de las cautelares y la posibilidad de variar la decisión luego de oír a la demandada o persona afectada por la medida, debe necesariamente llevarnos a una mayor flexibilidad en la admisión de cautelares que pueden dejarse sin efecto o modificarse en cuanto se tengan otros elementos para ponderar”.

En lo que refiere a la medida cautelar peticionada al respecto he de tener en

consideración que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "*Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad*" (CS, Fallos 306- II: 2060).

3) Que a los fines de expedirme en los presentes, he de resaltar que lo peticionado resulta ser "*la medida cautelar destinada a preservar, mientras dure el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho. Impedir su modificación*" (Ref.: Richar Fernando Gallego y Hector Cesar Peruzzi. Curso de Derecho Procesal Civil. Edición Ampliada con Anexo de Actualización 2008. Edición 2009, pág.193); compartiendo con las medidas cautelares los requisitos generales, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.

Que el artículo 212 del CPCC dispone que: "*puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicios, siempre que: a) el derecho sea verosímil, b) existiere el peligro de que si se mantiene o altera, en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible y 3) La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria*".

Que del análisis de las constancias en autos, en especial de la documental acompañada al momento de iniciar las presentes, se advierte acreditada a primera vista la verosimilitud del derecho en tanto se puede apreciar el vínculo que une a la actora para con las demandada, en especial de la observancia del laudo arbitral de fecha 7 de Marzo de 2025, se vislumbra que la verosimilitud de derecho se encuentra en principio acreditada;

considerando oportuno no adentrarme más en ello, todo a los efectos de evitar todo tipo de prejuizamiento, teniendo en consideración el objeto de autos.

En cuanto al peligro en la demora, entendiendo que se desprende de manera palpable ante la calificación de actor como deudor en situación 3 y/o 4 ante el BCRA, y lo que ello implica en su faz crediticia, habiéndose adunado para su comprobación el rechazo de un crédito con otra entidad bancaria; por ende, considero también acreditado, en principio, este requisito.

Por último, en las presentes no debe brindarse contracautela dado que el peticionante reviste la calidad de consumidora y por lo tanto es de aplicación el principio de gratuidad establecido por el art. 53 de la LDC.

Por todo lo expuesto es que haré lugar a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, difiriendo la imposición en costas y regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, por ende ordenar al Banco Supervielle S.A. que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de notificada la medida, proceda a eliminar o rectificar en forma definitiva la calificación del actor, el Sr. JUAN MANUEL GARCÍA, como deudor en situación 3 y/o 4 ante el BCRA y ante toda base de datos crediticia en la que figure como moroso.

Asimismo deberá el Banco Supervielle S.A abstenerse de reingresar información crediticia negativa vinculada a los productos cuya baja fue solicitada en mayo de 2024.

2) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza